



STD: 00311

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025 -2010-ANA-DARH

Lima, **21 ENE. 2010**

### VISTA:

La solicitud de nulidad interpuesta por Julián Espinoza Aquino, contra la Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley, los mismos que además deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 207° y 211° del citado texto normativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, otorgó licencia, en vía de regularización, al Comité de Regantes Conchas, para uso de las aguas del manantial Rachaclogshinan, en un volumen de 16.05 lt/seg., para riego de 18.00 has., ubicado en el distrito de San Rafael, de la provincia de Ambo, departamento de Huanuco, con fines agropecuarios;

Que, con escrito del visto, el recurrente solicita la nulidad de la precitada resolución administrativa, y sostiene que el manantial Rachaclogshinan se encuentra ubicado en el caserío de Huayapaj, perteneciente a la Comunidad de San Jerónimo de Cochacalla, es decir dentro de la propiedad de la comunidad, y al haberse otorgado la resolución a favor del Comité de Regantes de Conchas se esta perjudicando los intereses y el derecho de propiedad, razón por la cual recomienda la revisión del otorgamiento de la licencia del uso de las aguas del referido manantial;

Que, asimismo con escrito de fecha 01.12.09, el recurrente refiere que los Informes Técnicos N° 088 y 149-2009-ANA-ALA-AH-LEAP de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, se advierte que la Comunidad de Conchas está perjudicando a los demás comuneros aledaños, que resulta viable la nulidad deducida, al haberse vulnerado el derecho de propiedad que poseen sobre las aguas del manantial Rachaclogshinan, que pertenece al caserío de Huayapaj, por lo que, si bien la resolución administrativa materia de nulidad ha sido expedida hace más de diez años a la fecha no ha quedado firme ni inamovible, por cuanto al ser la acción reivindicatoria de propiedad imprescriptible, el transcurso del tiempo no ha afectado el derecho de reclamar en sede administrativa su revocatoria;

Que, el Informe Técnico N° 0007-2010-ANA-DARH/ORDA/sanc, concluye que no es viable la extinción del derecho de uso de agua que otorgó a favor del Comité de Regantes Conchas, la Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH, y que debería realizarse un estudio que sustente la oferta hídrica disponible al 75% de persistencia y





considerando una data histórica de cinco años de mediciones en diferentes estaciones del año hidrológico de la zona en donde se ubica el manantial Rachaclogshinan;

Que, de los antecedentes se advierte que el recurrente ha interpuesto la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH, sin embargo, a fin de no afectar los derechos del administrado, al no haber interpuesto la nulidad de la resolución a través de un recurso administrativo, y conforme establece el numeral 3 del artículo 75° concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde encausar la solicitud de nulidad, en un recurso de apelación;

Que, con relación al pedido de nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH, cabe señalar que según el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*;

Que, en tal sentido, resulta improcedente declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH, toda vez que al no haber sido impugnada oportunamente, tiene la calidad de acto administrativo firme;

Que, en cuanto al pedido de nulidad de la precitada resolución, basada en pretender que se trata de una acción reivindicatoria de propiedad imprescriptible respecto del recurso hídrico, se debe precisar que, el artículo 2° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala el agua es patrimonio de la Nación, siendo su dominio inalienable e imprescriptible, en otras palabras, no existe la propiedad privada sobre el agua, de otro lado, el artículo 34° de la mencionada Ley, establece que el uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad, debe realizarse en forma eficiente y con respecto a los derechos de terceros;

Que, por estas razones, no podría deducirse la nulidad de la resolución administrativa aduciendo el derecho de propiedad de las aguas del manantial Rachaclogshinan, máxime si el artículo 46° de la Ley N° 29338, garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados, los cuales sólo podrían extinguirse, previo procedimiento, de encontrarse en algunas de las causales establecidas en la mencionada Ley;

Que, en consecuencia, corresponde expedir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de nulidad, encausada como un recurso de apelación, interpuesta por Julián Espinoza Aquino, contra la Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH emitido por la Administración Local de Agua Alto Huallaga; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad, encausada como recurso de apelación, interpuesta por Julián Espinoza Aquino, contra la Resolución Administrativa N° 032-99-CTAR-DRA-HCO/ATDR-AH, emitida por la Administración Local de Agua Alto Huallaga.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Alto Huallaga realice el estudio que sustente la oferta hídrica disponible al 75% de persistencia, con las





consideraciones expuestas en las conclusiones del Informe Técnico N° 0067-2010-ANA-DARH/ORDA/sanc.

**ARTÍCULO 3°.-** Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Alto Huallaga, encargándole la notificación de la presente resolución a Julián Espinoza Aquino, Comité de Regantes Conchas y ala Junta de Usuarios Alto Huallaga, conforme a Ley.

**ARTICULO 4°.-** Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



**Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua



